



ANEXO I FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura y Pesca y Alimentación/Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal	Fecha	26/05/2026
Título de la norma.	Proyecto de Orden por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.		
Tipo de Memoria.	Normal x <input type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.		
Objetivos que se persiguen.	Ajustar la normativa a la situación epidemiológica actual y a la nueva categorización de la enfermedad en la normativa de la Unión Europea, y a la modificación de las actuaciones consecuentes.		
Principales alternativas consideradas.	No hay alternativa de actuación al ser normativa básica.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma.	Orden que establece normativa básica de sanidad animal.		
Estructura de la Norma	7 artículos, 1 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.		
Informes recabados.	Informes de la Secretaría General Técnica del MAPA, informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias. Dictamen del Consejo de Estado.		

Trámite de audiencia.	Consulta a las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados, y audiencia e información pública.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	¿Cuál es el título competencial prevalente? El título competencial habilitante es el recogido en la regla 16ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	El proyecto no presenta impactos en lo que respecta a la infancia, tal y como exige el artículo 22 <i>quinquies</i> de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.
OTRAS CONSIDERACIONES.	Conforme con lo dispuesto en el artículo 26.3 h), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se indica que este proyecto no afecta al cambio climático.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON LA LENGUA AZUL.

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.- NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

Antecedentes

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en el Código Sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), en la lista de enfermedades de declaración obligatoria de la Unión Europea de acuerdo con el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2002 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la notificación a la Unión y al envío de informes a la Unión sobre enfermedades de la lista, al sistema informático de información, así como a los formatos y los procedimientos de presentación y envío de informes relacionados con los programas de vigilancia y erradicación de la Unión y con la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad, y, en el ámbito nacional, de acuerdo con el Real Decreto 779/2023, de 10 de octubre, por el que se establece la comunicación de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

Las medidas para el comercio intracomunitario quedan entonces reguladas en el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoonosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres y de huevos para incubar, y el Reglamento Delegado (UE) 2020/686 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en cubre lo referente a la autorización de los establecimientos de productos reproductivos y a los requisitos zoonosanitarios y de trazabilidad aplicables a los desplazamientos dentro de la Unión de productos reproductivos de determinados animales terrestres en cautividad.

La lucha frente a los diferentes serotipos del virus de la lengua azul en España se ha llevado a cabo los últimos años mediante un programa de vigilancia, un programa de vacunación y el control de los movimientos de los animales sensibles. La adaptación de los programas de lucha a la evolución epidemiológica de la enfermedad se ha realizado mediante sucesivas órdenes ministeriales, la última de ellas la Orden APA/229/2025, de 10 de marzo, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, y la Resolución de 12 de marzo de 2025, de la Dirección General de

Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal, por la que se aplica la Orden APA/229/2025, de 10 de marzo, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

Necesidad

Recientemente se ha publicado el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/169 de la Comisión de 26 de enero de 2026 por el que se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882, a través del cual la lengua azul pasará a ser una enfermedad de categoría D+E a partir del 15 de julio. Con esta modificación se establece un marco regulatorio más flexible para la gestión de la enfermedad y alineado en requisitos con la enfermedad hemorrágica epizootica, en el marco de la Unión Europea, dado que son enfermedades muy similares desde el punto de vista epidemiológico.

El cambio de categorización de la enfermedad a nivel de la Unión Europea que entrará en vigor a partir del 15 de julio, hace necesaria la adaptación de nuestro marco normativo a esta nueva realidad, aun manteniendo la estrategia establecida a través de la Orden APA/229/2025, de 10 de marzo.

Por otra parte, la situación sigue manteniéndose de forma excepcional en las Islas Baleares y Canarias, teniendo en cuenta su situación epidemiológica y su carácter insular. Esto hace que la estrategia en estos territorios se plantee de forma diferenciada, especialmente teniendo en cuenta la ausencia de circulación actual en las Islas Canarias, así como la posibilidad de alcanzarlo en las Islas Baleares.

En consecuencia, procede derogar la Orden APA/229/2025, de 10 de marzo, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, con el fin de reflejar estos cambios en el ámbito nacional, así como actualizar la normativa y conceptos, definir las nuevas zonas sometidas a programa en España, y actualizar las zonas de vacunación obligatoria y voluntaria

Oportunidad

Se hace preciso actualizar la norma teniendo en cuenta la nueva normativa de la Unión Europea antes citada, así como prever la estrategia de lucha frente a la lengua azul contemplando en el territorio peninsular una estrategia de vacunación voluntaria que permita mantener protegidos a aquellos animales clínicamente más susceptibles a la enfermedad y facilitar sus movimientos.

Visto lo anterior, procede la tramitación de este proyecto en estos momentos.

Finalidad.

La finalidad del proyecto es, de acuerdo con lo expuesto, ajustar la normativa a la situación epidemiológica actual y a la nueva categorización de la enfermedad en la normativa de la Unión Europea, y a la modificación de las actuaciones consecuentes.

Análisis de alternativas.

Se descarta la no adopción de una medida normativa, al tratarse de aprobar una modificación de la normativa básica que establece obligaciones para los ciudadanos, que la hace de imprescindible aprobación para el logro de sus fines, lo que exige una modificación en el derecho positivo español.

La regulación prevista se limita a aquella que es necesaria para posibilitar y mejorar de este modo la normativa española en materia de lengua azul, así como la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea en dicha materia, en especial el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/169 de la Comisión de 26 de enero de 2026. No cabe proceder para ello mediante la autorregulación del sector o alternativas *soft law* (como recomendaciones, etc.), siendo precisa una norma de derecho positivo (que innove el ordenamiento jurídico) e imperativo, como caracteriza al derecho administrativo, frente a la opción de un derecho dispositivo.

También se descarta la adopción de un acto administrativo, aunque fuera plúrimo, dado el carácter de disposición general con necesarios efectos *erga omnes*, de la regulación que se proyecta.

Adecuación a los principios de buena regulación.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de orden ministerial ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información públicas y se han observado en su elaboración los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cumple con los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen y con el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir reduciendo su contenido al mínimo imprescindible. Por lo demás, la norma es coherente con el principio de eficacia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados. En aplicación del principio de eficiencia, no se contemplan cargas administrativas. Respecto del principio de seguridad jurídica, la norma contribuye a reforzar dicho principio, pues, por una parte, es coherente el resto del ordenamiento jurídico y, por otra parte, favorece la certidumbre y claridad del mismo. Y la adecuación al principio de transparencia se cumple por la participación que se ha ofrecido a los potenciales destinatarios en la elaboración de la norma.

Plan anual normativo.

A los efectos de lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta norma no se encuentra en el Plan Anual Normativo (PAN) para el año 2026 en las propuestas emanadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dado que cuando se confeccionaron las propuestas de esta unidad aún no se había publicado el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/169 de la Comisión de 26 de enero de 2026.

II. CONTENIDO.

El proyecto consta de 7 artículos, 1 disposición adicional, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 2. *Definiciones.*

Artículo 3. *Vacunación de las especies sensibles.*

Artículo 4. *Requisitos para los movimientos nacionales de animales de especies sensibles dentro y hacia las zonas sin estatus.*

Artículo 5. *Requisitos para los movimientos nacionales destino a zona libre y zona con programa de control y erradicación.*

Artículo 6. *Requisitos para los movimientos nacionales de esperma, óvulos y embriones de especies sensibles dentro y entre las zonas sin estatus.*

Artículo 7. *Régimen sancionador.*

Disposición adicional única. *Establecimiento de un programa de erradicación.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Título competencial.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El cambio de categorización de la enfermedad a nivel de la Unión Europea que entrará en vigor a partir del 15 de julio, hace necesaria la adaptación de nuestro marco normativo a esta nueva realidad, aun manteniendo la estrategia establecida a través de la Orden APA/229/2025, de 10 de marzo.

Por otra parte, la situación sigue manteniéndose de forma excepcional en las Islas Baleares y Canarias, teniendo en cuenta su situación epidemiológica y su carácter insular. Esto hace que la estrategia en estos territorios se plantee de forma diferenciada, especialmente teniendo en cuenta la ausencia de circulación actual en las Islas Canarias, así como la posibilidad de alcanzarlo en las Islas Baleares.

Así, cabe destacar como novedad que se regulan en un nuevo artículo los requisitos para los movimientos nacionales destino a zona libre y zona con programa de control y erradicación, que son los establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoonosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres y de huevos para incubar.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

El proyecto se dicta de acuerdo con lo previsto en el artículo en el artículo 8 y en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que dispone que, para prevenir la difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Zoonosanitario Internacional de la Oficina Mundial de Sanidad Animal o en la normativa nacional o comunitaria, en especial de aquéllas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o

confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado podrá adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean precisas.

Adicionalmente, interesa recordar que, pese a la exigencia inicial de ley formal para el establecimiento de normas básicas (STC 1/1982), el Tribunal Constitucional reconoce que esa obligación no es absoluta y, consecuentemente, admite que excepcionalmente las bases pueden establecerse mediante normas reglamentarias. En este sentido, el propio Tribunal Constitucional ha precisado que el uso del reglamento para el establecimiento de bases está justificado cuando “resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas” (así, entre otras, en las SSTC 25/1983, 32/1983 y 48/1988) o que es posible establecer las bases mediante normas reglamentarias “Cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases” o cuando la ley formal no es el instrumento idóneo para regular exhaustivamente todos los aspectos básicos de la materia debido al “carácter marcadamente técnico o a la naturaleza coyuntural y cambiante” de los mismos (por todas, STC 131/1996), lo que concurre en esta orden, en que los aspectos esenciales están previstos en la citada Ley 8/2003, de 24 de abril, y en el proyecto se fijan aspectos técnicos.

Desde el punto de vista de la legalidad formal, el proyecto es igualmente conforme con la atribución genérica a los Ministros del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 4.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

También resulta adecuado el rango normativo del proyecto de conformidad con el artículo 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y a la vista de lo anteriormente señalado.

Además, al derogarse una norma con rango de orden ministerial, el mismo es el de la presente norma.

2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea y nacional.

La norma es congruente con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, y los Reglamentos Delegados de Ejecución que lo complementan.

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en el Código Sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), en la lista de enfermedades de declaración obligatoria de la Unión Europea de acuerdo con el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2002 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la notificación a la Unión y al envío de informes a la Unión sobre enfermedades de la lista, al sistema informático de información, así como a los formatos y los procedimientos de presentación y envío de informes relacionados con los programas de vigilancia y erradicación de la Unión y con la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad, y, en el ámbito nacional, de acuerdo con el Real Decreto 779/2023, de 10 de octubre, por el que se establece la comunicación de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

Las medidas frente a esta enfermedad están reguladas por el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes, y las medidas para el comercio intracomunitario se establecen en el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoonosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres y de huevos para incubar.

Específicamente, la norma aplica en España la nueva categorización de la enfermedad establecida por el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/169 de la Comisión de 26 de enero de 2026.

Finalmente, las medidas contempladas en la norma son coherentes con la regulación de la lucha contra las enfermedades de los animales que se contiene en la Ley 8/2003, de 24 de abril.

3. Entrada en vigor y vigencia.

La disposición final segunda prevé su entrada en vigor el 15 de julio de 2026..

Así, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, *in fine*, del artículo 23 de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, concurren en este caso razones justificadas que hacen que no pueda contemplarse la entrada en vigor de la norma en los plazos fijados en la citada Ley, al ser preciso que la norma entre en vigor en la mencionada fecha, dado que es la de aplicación del cambio de categorización de la enfermedad de acuerdo con el meritado Reglamento de Ejecución (UE) 2026/169 de la Comisión de 26 de enero de 2026.

4. Listado de las normas que quedan derogadas.

Se deroga la Orden APA/229/2025, de 10 de marzo, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, y se deja sin efectos la Resolución de 16 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal, por la que se modifica el anexo de la Orden APA/229/2025, de 10 de marzo, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El proyecto se dicta al amparo de lo dispuesto en el 149.1. regla 16ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

La doctrina constitucional ha puesto de manifiesto el juego del título competencial del art. 149.1.16ª CE, en el subsector ganadería, entre otras STS 67/1996, de 4 de abril, FJ 4: "Centrada así la cuestión, no puede dudarse del carácter básico de esta actividad. No se trata de una actuación meramente reglada destinada a comprobar si los aditivos cumplen

unos requisitos sanitarios previamente establecidos, ni si los productos elaborados respetan lo establecido en las listas de aditivos - cuestión ésta segunda que, como sabemos, este Tribunal ha calificado como de mera ejecución dado su carácter reglado (STC 87/1985, fundamento jurídico 6º)-, sino que, precisamente por ser aditivos nuevos, se trata de analizar ex novo el tipo de incidencia que puedan tener para la salud de las personas lo que entraña un notable grado de discrecionalidad en el ejercicio de una función sustancialmente análoga a la de fijación de las listas de aditivos prevista en el art. 2 de este Real Decreto. Debe recordarse que el carácter básico de las medidas preventivas que permiten la prohibición de utilizar aditivos en los alimentos destinados al consumo humano ha sido reiteradamente proclamado por este Tribunal sobre la base de la gravedad de los peligros que pueden entrañar para la salud humana, la "discrecionalidad técnica" (STC 71/1982) y la necesidad de que estas medidas tengan un vigor igual en todo el territorio del Estado (entre otras, SSTC 32/1983, fundamento jurídico 3º; 87/1985, fundamento jurídico 2º y 15/1989, fundamento jurídico 3º)".

Asimismo, en relación con la coordinación general de la sanidad, artículo 149.1.16ª, de la Constitución, el TC ha precisado esta competencia al fijar en la STC (FJ2) 192/1990 que "Como hemos dicho antes en la STC 32/1983, aunque las epizootias hayan de afectar al ganado es obvio que la coordinación de las medidas para combatirlas es también competencia en materia de sanidad. Ello significa que resulta obligado tomar en consideración, al analizar la Orden en conflicto, no sólo el título competencial de la agricultura, competencia exclusiva de la Generalidad, sino también el título competencial que al Estado corresponde en materia de sanidad, pues la incidencia de esa enfermedad en el ámbito sanitario obliga a tomar en cuenta también las competencias que al Estado corresponden en materia de sanidad, en las que se incluyen también lo relativo a las epizootias".

Asimismo, la STC 192/1990 continúa señalando que desde la STC 32/1983, se determinó ya el significado de la coordinación, precisando que la misma "persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían la realidad misma del sistema". A continuación, la misma Sentencia incide en la competencia estatal de coordinación general, señalando al respecto "las siguientes precisiones: c) la competencia estatal de coordinación general significa no sólo que hay que coordinar las partes o subsistemas... sino que esa coordinación general le corresponde hacerla al Estado" (FJ 2). La coordinación es una facultad que guarda estrecha conexión con las competencias normativas, de modo que el titular de estas últimas ostenta aquella facultad como complemento inherente. Asimismo, ha de tenerse en cuenta la amplia doctrina sentada por el TC (SSTC 32/1983, 42/1983, 90/1985, 13/1988, 171/1996, etc.), conforme a la cual el principio de coordinación permite, en esencia, articular las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, con la finalidad de evitar contradicciones o reducir disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema. En particular, se ha dicho que la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de los actos parciales en la globalidad del sistema (STC 32/1983, en relación con las competencias en materia de sanidad). Al amparo de este título competencial resulta legítimo que el Estado establezca medidas de coordinación específicas.

Por consiguiente, la Administración General del Estado es competente para dictar normativa que, amparada en dicho título, fije los elementos que configuren el mínimo común normativo aplicable a la situación a regular, de modo que se asegure un contenido compartido para todas las Administraciones regionales, que permita la efectividad de las medidas y fije un suelo normativo conjunto que garantice la eficacia de las medidas perseguidas, lo que, de otro modo, podría impedirse.

No existen antecedentes de conflictividad en esta materia.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La tramitación de esta norma se realiza conforme a la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

No es preciso proceder a la consulta pública previa prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, y regula aspectos técnicos específicos de un subsector específico, como son las actuaciones de control frente a la lengua azul o fiebre catarral ovina.

Se solicitará el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con el artículo **26.5 párrafo 4º** de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se solicitará el informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática sobre la adecuación al orden de distribución constitucional de competencias del proyecto de conformidad con el artículo **26.5 párrafo 6º** de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Al tratarse de una orden no es preciso el informe sobre calidad normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustanciará el trámite de audiencia e información públicas. A tal efecto, el proyecto de orden se publicará en el portal de internet del Departamento, para la presentación de observaciones. Adicionalmente, se practicará, por correo electrónico, la audiencia directa con las entidades más representativas del sector, en concreto: Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA); Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos (UPA); Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG); Unión de Uniones; Cooperativas Agro-Alimentarias; Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos, ASOPROVAC, PROVACUNO, INTEROVIC e INLAC. Y, en virtud del artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015 de 1 octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, el proyecto se someterá a consulta de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla. En el anexo de esta memoria se contendrá un cuadro resumen con las principales alegaciones y la posición de este Ministerio al respecto.

Dado que se aplica normativa de la Unión Europea, el proyecto no debe someterse al procedimiento de información en materia de Normas y Reglamentaciones Técnicas previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia

de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Finalmente, se solicitará el dictamen preceptivo del **Consejo de Estado**, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

A.- Impacto económico.

El proyecto no tiene repercusiones de carácter general en la economía.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la vacunación contra la enfermedad es voluntaria, por lo que no puede estimarse el coste que la aplicación de la norma tendrá sobre el sector, al depender de la libre decisión de los ganaderos. No obstante, no se espera en principio que se vacunen muchos animales (quizás solo de razas puras i de animales que vayan a exportarse a terceros países que exijan tal requisito), dado que el sector es reacio a dicha medida en cierta parte.

B.- Efectos sobre la competencia en el mercado.

No existen efectos relevantes sobre la competencia en el mercado por no estar sus finalidades incursas en sistemas de competencia mercantil, sino que se trata de una norma de sanidad animal, de manera que tampoco existen efectos sobre los operadores (la vacunación es voluntaria).

Así, el proyecto no tiene efectos sobre la competencia en el mercado puesto que no introduce elementos que distorsionen la competencia en el mercado, no implica restricciones de nuevos operadores, ni limita la libertad de los operadores para competir.

C.- Impacto sobre la unidad de mercado.

Esta norma no afecta a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y no implica restricciones de nuevos operadores

D.- Impacto presupuestario

Los costes de control las actuaciones para las Administraciones son nulos, al ser los habituales en el proceso de gestión de la normativa, de manera que serán asumidos con los medios humanos y materiales existentes en cada Administración.

El proyecto no supone incremento del gasto público ni disminución de los ingresos de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas.

E.- Análisis del impacto sobre las cargas administrativas.

El proyecto no supone modificación ninguna respecto de las cargas administrativas actuales.

Se analizan las cargas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Así, se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Por lo que respecta a la posible generación de estas cargas por parte del proyecto, el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, obliga a que en el contenido de la misma se realice una “detección y medición de dichas cargas administrativas”.

En consecuencia, se procede a realizar un análisis del impacto de la propuesta, sin identificarse cargas nuevas como conclusión.

F.- Impacto por razón de género

El impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La finalidad de los informes de impacto de género es analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto. El informe de impacto de género es una herramienta básica para obtener información sobre la realidad social, desde una perspectiva de género, del conjunto de la ciudadanía en la que incidirá la norma con el fin de identificar y valorar los diferentes resultados que las disposiciones normativas, en apariencia neutras, pudieran producir sobre mujeres y hombres; en definitiva, percibir las posibles desigualdades existentes y los posibles efectos que la norma propuesta puede producir sobre ambos sexos.

Respecto al análisis de impacto de género de este proyecto debemos partir del hecho de que la normativa tiene por objeto establecer la normativa en materia de sanidad animal. Asimismo, cabe destacar que, dado que la gran mayoría de los destinatarios son empresas agrarias, y no personas físicas, y no se requiere como información la identificación del sexo de los titulares, ni otras características personales, y no se dispone de datos desagregados sobre el sexo de las personas a las que afecta la norma que permitan describir la situación de partida desde la perspectiva de género, si bien el proyecto normativo no persigue objetivos de igualdad de género y no se prevé que modifique la situación de partida en este sentido, su impacto se valora nulo.

Por tanto, se considera que no existen desigualdades de partida en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y no se prevé en el proyecto modificación alguna de esta situación.

En definitiva, el impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

G.- Impacto en la familia.

No existe impacto sobre la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

H.- Impacto en la infancia y la adolescencia.

Tampoco presenta impactos en lo que respecta a la infancia y la adolescencia, tal y como exige el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

I.- Otros impactos

Impacto medioambiental

El proyecto no tiene un impacto medioambiental.

Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal

No existen impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, conforme a la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que las Memorias del análisis de impacto normativo lo incluirán cuando dicho impacto sea relevante. Asimismo, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, prevé el análisis, entre otros, de impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Impacto por razón de cambio climático

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3 h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto no tiene impacto directo por razón de cambio climático, en términos de mitigación y adaptación al mismo, atendiendo a su contenido.

Impacto en el ámbito de la administración digital

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2, 1.d) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el proyecto no implica un desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital, que pueda presentar un impacto para la ciudadanía o para la Administración.

VII.- EVALUACIÓN EX POST.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa y el artículo 2.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la norma no se encuentra entre las

susceptibles de evaluación al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación.

Madrid, 26 de mayo de 2026.